



## Resolución de la Subsecretaría General de la Presidencia de la República

N° 003 -2015-DP/SSGPR

Lima, 23 ENE. 2015

*M*  
VISTO; El Recurso de Apelación interpuesto por la firma INVERSIONES JEANBE E.I.R.L en el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2014-DP Subasta Inversa Electrónica, para la contratación del suministro de aceite vegetal;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de diciembre de 2014, se convocó el proceso de selección denominado Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2014-DP Subasta Inversa Electrónica, para la contratación del suministro de aceite vegetal (aceite de maíz) (6,504 litros de aceite vegetal), con un valor referencial de S/. 110,568.00 (Ciento Diez Mil Quinientos Sesenta y Ocho con 00/100 Nuevos Soles);

Que, con fecha 31 de diciembre de 2014, el Comité Especial a cargo de la conducción, organización y ejecución integral del proceso de selección, otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2014-DP Subasta Inversa Electrónica, a favor del postor Nilton Ronald Soria Farfán, por el monto de S/. 88,000.00 (Ochenta y Ocho Mil con 00/100 Nuevos Soles);

Que, dentro del plazo establecido por Ley, con fecha 08 de enero de 2015, el postor INVERSIONES JEANBE E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro, solicitando: i) dejar sin efecto la Buena Pro del Ítem 01 correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva N° 2020-2014-DP-Primera Convocatoria, argumentando que este fue indebidamente otorgada al postor Nilton Ronald Soria Farfán, toda vez que el postor ganador no presentó la documentación exigida por las Bases administrativas; ii) no otorgar la Buena Pro a la empresa INVERCOM PROYECTOS S.A.C en su condición de segundo postor en el orden de prelación, por cuando este último no cumplió con presentar la documentación exigida por las Bases administrativas; y iii) otorgar la buena pro a favor de su representada, al haber cumplido con todas las exigencias establecidas en las Bases, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, verificados los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF de fecha 10 de enero de 2015 se remitió el recurso a la Dirección de Logística a fin que proceda conforme a la Directiva DIR-SSGPR-DP-009, denominada "Normas para la Contratación de Bienes, Servicios, Consultorías y Obras" aprobada mediante Resolución de la Subsecretaría General de la Presidencia de la República 049-2012-DP/SSGPR;

Que, mediante Oficios N° 0261-2015-DP/SSGPR, N° 0263-2015-DP/SSGPR y N° 0264-2015-DP/SSGPR se corrió traslado del recurso de impugnación a los demás postores que participaron en el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2014-DP a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho, los cuales conforme a lo informado por el área de Trámite Documentario y Archivo, mediante Memorándum N° 001-2015-DP-SGPR/TDA, no expresaron posición y argumentación alguna;



Que, con fecha 14 de enero de 2015, el representante legal de la firma impugnante hizo uso de la palabra conforme a lo requerido en su escrito de apelación ratificándose en los argumentos vertidos en su escrito de apelación;

Que mediante Informe N° 001-2015-CE-ADS N° 020-2014-DP el Comité Especial se pronuncia respecto al recurso interpuesto en el sentido que al momento de la revisión, evaluación y calificación de las propuestas técnicas presentadas por los cinco postores tuvo en consideración la documentación obligatoria exigida en las bases, así como la ficha técnica respectiva para la Adquisición del Aceite Vegetal considerando que el requerimiento formulado, por el área usuaria había sido establecido bajo el contexto de la Ficha Técnica respectiva, y por consiguiente al momento de la calificación se tuvo en mención la documentación obligatoria establecida en las bases y la ficha técnica respectiva para el presente proceso otorgando la buena pro en consecuencia al postor Nilton Ronald Soria Farfán;

Que, mediante Informe N° 005-2015-DP-DGA-DL, la Dirección de Logística se pronuncia igualmente respecto del recurso interpuesto señalando que no se debieron admitir las propuestas de los postores: NILTON RONALD SORIA FARFAN, INVERCOM PROYECTOS S.A.C. y JORGE CHUQUILIN LOZANO, debido a que ofertaron un producto que no se ajustaba a las características técnicas establecidas en las bases; por lo que en estricto el Comité Especial debió descalificar las propuestas referidas, validando solamente las propuestas presentadas por INVERSIONES JEANBE E.I.R.L. y PRODU TERRA S.A.C., otorgando finalmente la buena pro a favor del primero;

Que, constituyen los puntos controvertidos derivados de la apelación interpuesta, i) determinar si se efectuó un indebido otorgamiento del acto de otorgamiento de la Buena Pro al postor Nilton Ronald Soria Farfán considerando que en el sobre de habilitación presentado por éste último, adjuntó el Registro Sanitario y la validación técnica oficial del Plan HACCP correspondiente al bien "aceite vegetal de soya", y no al bien "aceite de maíz" conforme a la documentación exigida en las Bases del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2014-DP; ii) determinar si, de ampararse el recurso impugnativo materia de la presente resolución, corresponde descalificar al segundo postor en el orden de prelación INVERCOM PROYECTOS S.A.C, por cuanto el postor no ha cumplido presentado la documentación exigida en las Bases Administrativas, iii) asimismo como tercer y último punto controvertido deberá determinarse si debe otorgarse la Buena Pro al postor INVERSIONES JEANBE E.I.R.L.;

Que, respecto al primer punto controvertido, de la revisión a las propuestas técnicas presentadas por la totalidad de postores, se advierte que los postores NILTON RONALD SORIA FARFAN, INVERCOM PROYECTOS S.A.C. y JORGE CHUQUILIN LOZANO ofertaron un bien distinto al descrito en las especificaciones técnicas establecidas en las bases por lo que correspondía la descalificación de las tres propuestas quedando en dicho contexto como propuestas técnicas válidas, aquellas presentadas por los postores INVERSIONES JEANBE E.I.R.L. y PRODU TERRA S.A.C.;

Que, acorde con lo señalado en el considerando precedente y a lo informado por el Comité Especial se verifica que el mismo, al efectuar la validación de las propuestas técnicas presentadas de manera electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, SEACE, admitió la propuestas presentadas por los postores NILTON RONALD SORIA FARFAN, INVERCOM PROYECTOS S.A.C., JORGE CHUQUILIN LOZANO, INVERSIONES JEANBE E.I.R.L. y PRODU TERRA S.A.C., las calificó y otorgó la Buena Pro al postor NILTON RONALD SORIA FARFAN, en tanto consideró que el requerimiento técnico formulado por el área usuaria, el Área de Alimentación de la Dirección de Operaciones, había sido establecido en las Bases bajo el contexto de la Ficha Técnica, interpretándola de manera errónea evaluando en consecuencia únicamente conforme a ésta, sin advertir que las Bases Administrativas habían establecido, a partir del requerimiento del área usuaria y de manera específica, que el aceite que cumplía con dicho requerimiento era únicamente aquél que tenía la característica de Puro (aceite proveniente de una sola materia prima) cuya materia prima era el maíz;

Que, en consecuencia, en el proceso materia del recurso de apelación, ha quedado demostrado que los postores, NILTON RONALD SORIA FARFAN, INVERCOM PROYECTOS S.A.C. y JORGE CHUQUILIN LOZANO no cumplen con dicho requerimiento;



Que, en este estado, es de aplicación lo establecido en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que al ejercer su potestad resolutoria, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del Reglamento, de las Bases o demás normas conexas o complementarias, la entidad declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación y si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, deberá, de contar con la información suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro;

Que, de la evaluación realizada, acorde con lo informado por el Comité Especial y por la Dirección de Logística mediante Informes referidos en los considerandos precedentes, de la revisión a las propuestas técnicas presentadas por la totalidad de postores, se advierte que NILTON RONALD SORIA FARFAN, INVERCOM PROYECTOS S.A.C. y JORGE CHUQUILIN LOZANO ofertaron un bien distinto al descrito en las especificaciones técnicas establecidas en las bases no cumpliendo con presentar la documentación necesaria y como consecuencia, correspondía la descalificación de las tres propuestas, quedando como propuestas técnicas válidas, las presentadas por los postores INVERSIONES JEANBE E.I.R.L. y PRODU TERRA S.A.C.;

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del postor NILTON RONALD SORIA FARFAN;

Que, respecto al segundo punto controvertido, atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta atendible lo solicitado por el postor impugnante, en el sentido que corresponde descalificar al segundo postor en el orden de prelación INVERCOM PROYECTOS S.A.C, por cuanto el postor no ha cumplido con el requerimiento del proceso, resultando improcedente el otorgamiento de la buena pro;

Que, finalmente, respecto al tercer punto controvertido al corresponder, en la etapa de apertura de propuestas y periodo de lances, la descalificación de los postores NILTON RONALD SORIA FARFAN, INVERCOM PROYECTOS S.A.C. y JORGE CHUQUILIN LOZANO y admitidas las propuestas técnicas de los postores PRODU TERRA S.A.C e INVERSIONES JEANBE E.I.R.L el resultado del proceso es como sigue:

POSTOR	PRODUCTO OFERTADO	CALIFICACION DE PROPUESTA	MONTO FINAL OFERTADO S/.	ORDEN DE PRELACION
NILTON RONAL SORIA FARFAN	ACEITE PURO DE SOYA Y ACEITE VEGETAL	DESCALIFICADA	.....	-----
INVERCOM PROYECTOS SAC	ACEITE PURO DE SOYA	DESCALIFICADA	.....	-----
INVERSIONES JEANBE EIRL	ACEITE VEGETAL - PURO DE MAIZ	ADMITIDA	89,000.00	1
PRODU TERRA SAC	ACEITE VEGETAL - PURO DE MAIZ	ADMITIDA	104,063.89	2
JORGE CHUQUILIN LOZANO	ACEITE REFINADO (MIXTO)	DESCALIFICADA	.....	-----

Que, de acuerdo a lo que señala el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde la verificación de la documentación exigida en las Bases presentada por el postor que obtuvo el primer lugar, en este caso INVERSIONES JEANBE E.I.R.L advirtiéndose que su propuesta contiene dicha documentación y cumple con las especificaciones técnicas descritas en las bases del proceso, tanto en la Ficha Técnica Código N°



015151300002526 y las Especificaciones Técnicas formuladas por el área usuaria; igualmente, cumple con dichas especificaciones la propuesta presentada por la firma PRODU TERRA S.A.C;

Que, conforme con lo informado por la Dirección de Logística de la Dirección General de Administración y del Comité Especial, en los informes de visto, corresponde otorgar la Buena Pro al postor INVERSIONES JEANBE E.I.R.L. debiendo declararse fundado el recurso de apelación interpuesto;

Que mediante Informe N° 033-2015-DP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina por declarar fundado el recurso de apelación y por la viabilidad legal de otorgar la buena Pro al postor reclamante, conforme a la normatividad de la materia;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; la Resolución del Jefe de la Casa de Gobierno N° 082-2006-DP/JCJOB del 29 de diciembre de 2006 que delega facultades en la Subsecretaría General de la República; la Directiva DIR-SSGPR-DP-009, denominada "Normas para la Contratación de Bienes, Servicios, Consultorías y Obras" aprobada mediante Resolución de la Subsecretaría General de la Presidencia de la República N° 049-2012-DP/SSGPR y el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 082-2011-PCM;

Contando con los vistos del Director General de Administración, el Director de Logística, y la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES JEANBE E.I.R.L. interpuesto contra el otorgamiento de la buena pro al proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2014-DP Suministro de Aceite Vegetal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Revocar el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del postor Nilton Ronald Soria Farfán por un valor de S/. 88,000.00 (Ochenta y Ocho Mil y 00/100 Nuevos Soles) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Descalificar las propuestas técnicas presentadas por los postores Nilton Ronald Soria Farfán, INVERCOM PROYECTOS S.A.C. y Jorge Chuquilín Lozano, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Otorgar la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2014-DP Suministro de Aceite Vegetal a la empresa INVERSIONES JEANBE E.I.R.L. por un valor ofertado de S/. 89,000.00 (Ochenta y Nueve Mil con 00/100 Nuevos Soles)

**Artículo 5.-** Disponer que la Dirección de Contabilidad y Finanzas proceda a la devolución de la garantía presentada por el apelante.

**Artículo 6.-** Disponer que la Dirección de Logística que efectúe la publicación de la presente resolución en el SEACE.

**Artículo 7.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

ING. JOSÉ ERNESTO MONTALVA DE FALLA  
Subsecretario General de la  
Presidencia de la República (e)

